RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-01/2008
RECURRENTE: GUADALUPE ESPINOZA O.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PONENTE: CONSEJERO MTRO. RODOLFO SANDOVAL PEÑA

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A CINCO DE MARZO DEL DOS MIL OCHO.

Visto para resolver en definitiva el recurso de revisión ICHITAIP/RR-01/2008, interpuesto por la **C. GUADALUPE ESPINOZA O.,** en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información de este órgano constitucional autónomo, recaída a su solicitud de acceso a la información efectuada el ocho de noviembre del dos mil siete; y

RESULTANDO:

1.- Que la **C. GUADALUPE ESPINOZA O.,** mediante solicitud de acceso a la información que presentó vía el Sistema Infomex Chihuahua el ocho de noviembre del dos mil siete, bajo el número de folio 033602007, requirió de la Unidad de Información de este órgano constitucional autónomo, lo siguiente:

> *"Quiero que me informen por Infomex acerca de las sesiones del Consejo General a las que ha asistido el Lic. Teofilo Aguirre Puente, que especifiquen las fechas, el número consecutivo de la reunión y el tipo de sesión. También quiero que me identifiquen del listado de sesiones a las que asistió el Lic. Aguirre Puente, en cuáles presentó un proyecto de resolución la Consejera Claudia Alonso Pesado, cuál recurso de revisión era, cuál fue el sentido del proyecto y cuál fue la resolución final. Gracias "*

2.- Que con fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado, la Unidad de Información referida otorgó, vía el Sistema Infomex Chihuahua, respuesta a la mencionada solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

> *"En atención a la solicitud recibida, dirigida a este Sujeto Obligado, nos permitimos hacer de su conocimiento, en los términos del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que la información solicitada no existe en los archivos y/o sistemas de este Sujeto Obligado. (…)*
>
> *Me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, las sesiones del Consejo General del Instituto son públicas y puede asistir cualquier persona interesada en ello, por lo cual, no se lleva a cabo un registro puntual de todos los asistentes a las mismas.*
>
> *Derivado de lo anterior es que no es posible proporcionarle la información que solicita, ya que no se cuenta con los datos necesarios para contrastar la presencia del profesionista que usted refiere, con las sesiones en las cuales la Consejera Claudia Alonso Pesado ha presentado proyectos de resolución de recursos de revisión."*

3.- Que no conforme con el contenido de la respuesta otorgada por la Unidad de Información del Sujeto Obligado responsable, la solicitante promovió ante este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha doce de diciembre del dos mil siete, a través del Sistema Infomex Chihuahua, el recurso de revisión a que se refiere el capítulo V, del Título Cuarto de la Ley de la materia, mismo en el que expresó lo siguiente:

> *"Pedí información por Infomex acerca de las sesiones del Consejo General a las que ha asistido el Lic. Teofilo Aguirre Puente, que especificaran las fechas, el número consecutivo de la reunión y el tipo de sesión. También solicité que me identificaran del*

listado de sesiones a las que asistió el Lic. Aguirre Puente, en cuáles había presentado un proyecto de resolución la Consejera Claudia Alonso Pesado, cuál recurso de revisión era, cuál fue el sentido del proyecto y cuál fue la resolución final. El ICHITAIP me contestó: "Me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, las sesiones del Consejo General del Instituto son públicas y puede asistir cualquier persona interesada en ello, por lo cual, no se lleva a cabo un registro puntual de todos los asistentes a las mismas. Derivado de lo anterior es que no es posible proporcionarle la información que solicita, ya que no se cuenta con los datos necesarios para contrastar la presencia del profesionista que usted refiere, con las sesiones en las cuales la Consejera Claudia Alonso Pesado ha presentado proyectos de resolución de recursos de revisión." Estoy en contra de esa respuesta pues no se me proporciona información veraz, ya que con la frase "no se lleva a cabo un registro puntual de todos lo asistentes" se pretendió hacerme creer que no existe un libro de registro de quienes acuden al ICHITAIP, y esto no concuerda con la realidad. El ICHITAIP sí tiene un registro de quien acude a las sesiones, y si puede contrastar en cuáles sesiones a las que asistió el Lic. Aguirre Puente resolvió un recurso de revisión la Consejera Alonso Pesado. Específicamente se violentó lo que dice el articulo 7 fraccion IV de la ley de transparencia, pues lo que me proporcionaron no es información ni clara ni veraz. Por eso debo interponer el recurso de revisión..."

4.- Que mediante Acuerdo de fecha dos de enero del año en curso, se tuvo por presentado y por admitido el recurso de revisión en estudio, y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado señalado como responsable, en los términos que lo dispone el artículo 78, de la Ley que regula la materia, lo que aconteció el día ocho del mismo mes y año.

5.- Que la titular de la Unidad de Información de este Sujeto Obligado responsable rindió oportunamente informe justificado el día dieciséis de enero del año que transcurre, en el cual se manifiesta, en su parte conducente, lo siguiente:

"I.- En cuanto a los hechos que se atribuyen a esta Unidad de Información, son ciertos los relativos a que la persona recurrente formuló solicitud de información y que esta autoridad dio respuesta mediante la resolución impugnada.

II.- En cuanto a la legalidad del acto reclamado, la misma se sustenta en la propia resolución combatida."

6.- Que por Acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se tuvo al Sujeto Obligado responsable rindiendo en tiempo su informe con justificación; se dispensó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que previene el artículo 79, de la Ley de la materia, dada la propia y especial naturaleza de las pruebas aportadas por ambas partes, mismas que se tuvieron por desahogadas con su sola admisión, concediéndose en consecuencia un término común de tres días para que expresaran alegatos.

7.- Que por Acuerdo de fecha uno de febrero del año en curso, se hizo constar que ninguna de las partes había expresado alegatos, declarándose por ende precluido su derecho para hacerlo y se remitió el expediente a la Secretaría Ejecutiva, para que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, asignara el expediente respectivo, por riguroso turno, a su ponente, que en este caso lo fue el Consejero Mtro. Rodolfo Sandoval Peña, a fin de que, previo estudio, elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

En atención a lo anterior, previo estudio y análisis de la controversia planteada, se somete a la consideración del Consejo General de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 50, fracción I, inciso f) y 69 al 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley en comento.

II.- Previo a entrar al estudio de los hechos planteados por la **C. GUADALUPE ESPINOZA O.**, en su escrito de mérito, es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de esta instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Con base pues en las disposiciones mencionadas, la procedencia del recurso de revisión está condicionada a que se reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

a).- Que el Sujeto Obligado manifieste al particular no contar con la información solicitada; clasifique la información como reservada o confidencial y el particular no esté de acuerdo con dicha clasificación; se niegue a efectuar las modificaciones relativas a los datos personales o realice un tratamiento inadecuado en contravención a las disposiciones de la Ley o su reglamento; entregue información que no reúna los requisitos previstos en la Ley; no dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el ordenamiento de la materia; y, no atienda la solicitud de aclaración o que el particular se considere afectado por la resolución recaída a la misma.

b).- Que se haya presentado oportunamente, es decir, que no sea extemporáneo; que el Instituto no haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y, que se recurra una resolución o acto emitido por el sujeto Obligado.

Precisado lo anterior, debe examinarse si en el recurso de revisión materia de esta resolución, se reúnen los requisitos de procedencia antes especificados.

Así las cosas, en el escrito a través del cual la **C. GUADALUPE ESPINOZA O.,** interpuso el recurso de revisión, impugnó el Acuerdo mediante el cual la Unidad de Información de este órgano constitucional autónomo, dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información formulada vía el Sistema Infomex Chihuahua el ocho de noviembre del año dos mil siete.

Por otra parte, la respuesta dada a la hoy recurrente se emitió con fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado, ante lo cual, el cómputo de los quince días hábiles con que contaba la particular para interponer el recurso de revisión fenecía el día doce de diciembre de ese mismo año y, toda vez que la recurrente presentó su promoción ante este Instituto, por medio del Sistema Infomex Chihuahua, precisamente en esa última fecha, luego entonces, la interposición del recurso de revisión se realizó en tiempo.

Finalmente, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obra constancia alguna que indique se haya conocido, sustanciado, ni resuelto anteriormente el medio de defensa que nos ocupa, así como tampoco se hubiese presentado Solicitud de

Aclaración, en los términos del artículo 62, de la propia ley de la materia, que se encuentre pendiente de desahogar.

En razón de lo anterior, se considera que en la especie no se surte causal de improcedencia alguna, además de encontrarse colmados los requisitos de forma a que se refiere el artículo 77, de la Ley de la materia, por lo que se impone continuar con el estudio de los hechos expresados por la recurrente.

III.- Antes de proceder al análisis de los hechos en que el recurrente funda la impugnación que nos atañe, es menester, por cuestión de método, hacer primeramente un breve recuento de la *causa petendi* o causa de pedir contenida tanto en la solicitud de acceso a la información como en el escrito recursal, así como de la respuesta recaída a la primera.

Así las cosas, tenemos que del contenido de la solicitud de acceso a la información que fuera en su oportunidad presentada, se desprende que la particular de mérito solicitó, en síntesis, la información siguiente:

a) Sesiones del Consejo General de este Instituto a las que, en su caso, asistió el Lic. Teófilo Aguirre Puente, especificando la fecha de su celebración y el carácter de éstas, es decir, públicas o privadas, ordinarias o extraordinarias;

b) Que de existir la información antedicha, en cuáles de esas sesiones se presentaron, en su caso, proyectos de resolución relativos a recursos de revisión cuya ponencia correspondió a la Consejera Claudia Alonso Pesado, identificando los mismos, así como las consideraciones en que se sustentaron y sus puntos resolutivos; y,

Por otra parte, en la resolución recaída a la solicitud de acceso a la información de antecedentes, la Unidad de Información de este Sujeto Obligado responsable respondió, en síntesis:

a) Que no se lleva un registro de los asistentes a las sesiones públicas; y

b) Que en esa lógica, no se cuenta con los datos necesarios de los que se desprenda, en su caso, cuáles fueron los proyectos de resolución relativos a recursos de revisión presentados por la Consejera Licenciada Claudia Alonso Pesado, en cuya sesión hubiere estado presente el Lic. Teófilo Aguirre Puente.

Ahora bien, por lo que hace al contenido del recurso presentado vía el Sistema Infomex Chihuahua, se desprende, en síntesis, que la recurrente funda su impugnación en los siguientes hechos:

a) Que contrario a lo señalado en la respuesta impugnada, este Instituto sí cuenta con un libro en el que se registran quienes acuden al mismo, así como a sus sesiones; y,

b) Que en consecuencia, no se le proporcionó información que cumpliera con los principios de claridad y veracidad a que alude el artículo 7, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En las relatadas condiciones, tenemos que aplicando los Principios Generales de Derecho “*IURA NOVIT CURIA*” y “*DA MIHI FACTUM, DABO TIBI*

IUS", los que acorde a Germán Cisneros Farías, en su "Diccionario de frases y aforismos latinos", editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México 2003, significan: "*La corte conoce el derecho*" y "*Dame los hechos y te daré el derecho*", se advierte que la *causa petendi* o causa de pedir contenida en el Recurso de Revisión que nos ocupa consiste en la queja de la parte recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado responsable no observó al momento de aducir la inexistencia de la información solicitada, los principios torales de veracidad, claridad y suficiencia a que alude el artículo 3, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que no consultó previamente el "*…libro de registro de quienes acuden al ICHITAIP…*", a fin de determinar si dicho archivo contenía registros que indicaran que el Lic. Teófilo Aguirre Puente hubiere asistido a sesiones del Consejo General de este Instituto.

Luego entonces, la litis en el presente recurso de revisión se constriñe a determinar si este Sujeto Obligado responsable posee algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio en que estén asentados los nombres de las personas que asisten a las sesiones de este Instituto y, con ello determinar si efectivamente se violentaron los principios antes indicados.

En tal orden de ideas, si bien es cierto la parte recurrente incumplió con la carga procesal que le imponía el artículo 266, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la materia por así disponerlo el segundo párrafo, del artículo 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues fue omisa en ofrecer como prueba de su intención el "*…libro de registro de quienes acuden al ICHITAIP…*", mismo al que alude en su escrito recursal, no menos cierto es que en la resolución definitiva dictada en el diverso expediente ICHITAIP/RR-84/2007, se hace constar que la Unidad de Información de este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública sí posee un archivo en el que registra a sus visitantes, mismo en el que pudiese estar asentada, en parte, la información solicitada.

En efecto, en el resultando segundo de la citada resolución definitiva, se hace relación de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información que fuera planteada por el C. Carlos Carrillo, misma en la que este Sujeto Obligado expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

"…Las copias que usted requiere –tanto del ***libro de registro de visitantes****, así como del expediente en cuestión– le pueden ser entregadas, previo pago por la reproducción,…"* (LAS NEGRITAS SON NUESTRAS)

Al respecto, es necesario establecer que el expediente ICHITAIP/RR-84/2007, se trae a colación como un hecho notorio, es decir, uno que por su naturaleza no necesita ser probado, siendo susceptible invocarlo, aun y cuando no fue ofrecido por la recurrente, según lo dispone el artículo 271, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la materia, por así disponerlo el artículo 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como por la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

"Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Julio de 1997
Página: 117
Tesis: 2a./J. 27/97

Jurisprudencia
Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. *Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.*

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.".

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

En consecuencia, al haber quedado debidamente acreditado que este Sujeto Obligado responsable posee un archivo que tiene como objetivo registrar las personas que visitan sus instalaciones, denominado: “Libro de Registro de Visitantes”, es que se colige que no se observaron los principios de veracidad, claridad y suficiencia a que alude el artículo 3, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de donde resulta fundado el recurso de revisión de nuestra atención, por lo que se impone revocar la respuesta impugnada, con fundamento en el artículo 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, aunque para el efecto de que la Unidad de Información de este Sujeto Obligado responsable emita de manera clara, veraz y suficiente una nueva, de acuerdo al resultado del previo análisis que deberá hacer del contenido del “Libro de Registro de Visitantes”.

No obstante lo anterior, no es procedente acceder a la intención expresada por la ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información, en el sentido de que se le entregue, en su caso, la información solicitada vía el Sistema Infomex Chihuahua, en virtud de que con independencia de que el diseño de tal medio electrónico impide que a la fecha se le remita por esa vía, toda vez que ha concluido su proceso, lo cierto es que de conformidad con el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación al 22, de su Reglamento, la obligación del Sujeto Obligado responsable se circunscribe a proveer la información en el medio o formato deseado por las y los solicitantes, siempre y cuando corresponda a aquel que se encuentre en su

posesión, lo que en la especie, no se surte en el caso concreto, como se verá a continuación.

En ese sentido, **sólo en el supuesto de ser favorable** a los intereses de la recurrente el resultado del previo análisis ordenado al contenido del "Libro de Registro de Visitantes", lo que procederá en todo caso será:

A. **Respecto de los datos en los que se haya asentado la asistencia del Lic. Teófilo Aguirre Puente a las instalaciones de este Instituto:** ordenar, previo pago del costo de su reproducción, la impresión de las copias fotostáticas del "Libro de Registro de Visitantes" que correspondan, para que, previo cotejo con su original, sean certificadas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y entregadas a la **C. GUADALUPE ESPINOZA O.**, previa toma de razón que de tal entrega se deje en autos; y,

B. **Respecto de la fecha y carácter de las sesiones a las que haya asistido el Lic. Teófilo Aguirre Puente, así como respecto de la identificación, consideraciones y puntos resolutivos de los proyectos de resolución presentados en aquellas por la Consejera Claudia Alonso Pesado:** expresar la dirección o direcciones electrónicas que permitan consultar en el portal de transparencia que este Instituto administra en la red electrónica mundial, a través de la Internet, las actas circunstanciadas de las sesiones relativas, así como las correspondientes resoluciones definitivas, aunque dejando a salvo el derecho de la ahora recurrente para obtener, previo pago del costo de su reproducción, la impresión de copias fotostáticas de tales documentos, para que, previo cotejo con su original, sean certificadas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y entregadas a la **C. GUADALUPE ESPINOZA O.**, previa toma de razón que de tal entrega se deje en autos.

En tal estado de cosas, la notificación de la nueva respuesta ordenada deberá llevarla a cabo la Unidad de Información de este Sujeto Obligado, dentro del improrrogable término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución, la que deberá realizarse por los estrados de este Instituto, en su calidad de Sujeto Obligado, al ser el único medio de notificación posible según los datos que obran en autos, lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV, del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el primer párrafo del Vigésimo Primero de los Lineamientos del Recurso de Revisión.

Quedan a salvo los derechos de la **C. GUADALUPE ESPINOZA O.** para que, en caso de así corresponder a su interés, interponga solicitud de aclaración o recurso de revisión en contra de la respuesta cuya notificación se ordenó llevar a cabo.

Por último, deberá la Unidad de Información de este Sujeto Obligado responsable informar del cumplimiento de la presente resolución definitiva, en los términos que lo dispone el artículo 87, de la Ley de la materia, en relación al segundo párrafo del Lineamiento Vigésimo Primero de los Relativos al Recurso de Revisión, dentro de un plazo que no exceda a los cinco días hábiles contados a partir de que se realice la notificación ordenada en este fallo, lo que hará mediante la exhibición de una copia certificada de la notificación efectuada, así como de la información proporcionada al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el recurso de revisión interpuesto por la **C. GUADALUPE ESPINOZA O.**, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información de este órgano constitucional autónomo, misma que obra identificada en el Resultando número 2 de la presente resolución.

SEGUNDO.- SE REVOCA la respuesta impugnada, para los efectos precisados en el último de los Considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por mayoría de tres votos a favor de la Consejera Thlie Carlos Macías, Consejero Rodrigo Ramírez Tarango y su ponente el Consejero Mtro. Rodolfo Sandoval Peña, un voto en contra del Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez y una abstención de la Consejera Claudia Alonso Pesado, en Sesión Extraordinaria celebrada el cinco de marzo del dos mil ocho.



LIC. THLIE CARLOS MACÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. HÉCTOR HUGO NATERA AGUILAR
SECRETARIO EJECUTIVO